

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/49/2016.

**ACTOR:** ÉRICA BARRIOS  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA  
DE OAXACA Y COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
REFERIDO INSTITUTO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de junio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Apelación identificado con el número RA/49/2016, promovido por Érica Barrios Hernández, contra el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**A n t e c e d e n t e s**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso

electoral local 2015-2016 local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**b. Presentación de denuncia.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, Érica Barrios Hernández, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Distrital local 06, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, del Partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante el referido Consejo Distrital, para que su vez fuera remitido a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Juan Antonio Vera Carrizal, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito 06 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por realizar actos que infringen la normatividad en materia electoral, concretamente, por utilizar en su campaña símbolos patrios y religiosos.

**c. Acuerdo de Desechamiento.** Por acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinaron desechar la denuncia presentada.

**e. Notificación del acuerdo de desechamiento al partido recurrente.** El acuerdo de desechamiento a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al partido recurrente el seis de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio número IEEPCO/CQD/1620/2016, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, del referido instituto electoral local, dirigido a la denunciante Érica Barrios Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 06 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca; en cuya parte inferior aparece que

lo recibió Itzel Alejandra Bravo Zambrano, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** Que inconforme con el acuerdo en mención, Érica Barrios Hernández, presentó escrito el día nueve de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con once minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Recurso de Apelación.

**b. Radicación y turno del expediente.** Que en auto de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **RA/49/2016**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**c. Radicación en ponencia, requerimiento de publicidad y requerimiento de documentación.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del Recurso de Apelación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el partido recurrente y las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto; de igual forma, se ordenó requerir a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, copia

certificada de la diligencia de notificación practicada al Partido Movimiento Ciudadano, del referido acuerdo de desechamiento.

**d. Cumplimiento al trámite de publicidad, al requerimiento, admisión, cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de treinta de junio del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación, entre ellas, la que se refiere a la notificación del acuerdo de desechamiento.

Asimismo, se admitió el presente Recurso de Apelación; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e. Fecha y hora para sesión.** En proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el recurrente controvierte el el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda

**Segundo. Procedencia.** En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables

para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la resolución impugnada, fue dictada por la autoridad responsable el treinta y uno de mayo del año en curso; misma que fue notificada a la recurrente el seis de junio de dos mil dieciséis; y promovió el medio de impugnación el nueve del mismo mes y año, por ende, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se narra el acto impugnado y, a la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación y personalidad.** El presente juicio fue interpuesto por Érica Barrios Hernández, en su carácter de

representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 06 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca; calidad que se encuentra acreditada con la designación de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signada por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, legitimación que no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, dicho carácter implícitamente le fue reconocido a la promovente por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, inciso e), de la ley adjetiva de la materia.

**d) Interés jurídico.** La actora controvierte el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si la actora presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al Procedimiento Especial Sancionador, sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Pretensión, agravios, y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**b) Agravios.** Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Que la responsable haya considerado que los hechos narrados en la queja, no cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para dar trámite a la misma. Pues contrario a ello, la parte actora estima que si narró de manera clara los hechos en que basó su queja, que ofreció como medios de prueba las imágenes que anexó a la misma, y que de igual manera anexó un CD, el cual contiene las dos grabaciones de video a que hace alusión en su escrito inicial.
2. Que en la resolución de desechamiento impugnada, la responsable no hace mención del CD, que anexó como prueba a la queja.
3. Que la autoridad ante quien presentó inicialmente la queja, no envió físicamente el CD, a la autoridad responsable.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no, el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la luz de los agravios esgrimidos por la actora.

**Cuarto. Estudio de fondo.** En ese sentido, el primer agravio esgrimido por la actora, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

**En resumen,** la denunciante Érica Barrios Hernández, presentó denuncia en contra de Juan Antonio Vera Carrizal, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 06, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); por la grabación de dos videos, el primero grabado en la plaza de la Libre Expresión, ubicada en el centro de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, donde se observa la bandera nacional de México; y el segundo, a un costado del parque municipal, donde del lado derecho, se observa la Catedral de San Juan Bautista, ubicada también en el centro de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; el primero publicado mediante una página electrónica denominada “FAN PAGE” con el nombre de “Juan Antonio vera Carrizal”, el día trece de mayo a las ocho horas con veintiséis minutos; y el segundo el día veintiséis de mayo del presente año en la página “FAN PAGE”, denominada “Enlace Oaxaca”, misma que fue compartida por el candidato.

Dichos actos, a juicio de la denunciante, infringen la normatividad en materia electoral, concretamente, por utilizar en su campaña símbolos patrios y religiosos.

**Por su parte,** la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó la queja, esencialmente, bajo el argumento de que la queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para darle trámite, refiriéndose

concretamente a los previstos en el artículo 299, apartado 3, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 59, apartado 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 299

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

...

Artículo 59

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y

...

Bajo esas premisas, la autoridad responsable consideró que se actualizó la causal de desechamiento a que se refiere el mismo numeral 299, apartado 5, fracciones I y III, del Código Comicial en consulta; y el artículo 61, apartado 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral local, que a la letra dicen:

Artículo 299

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

...

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

...

Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

...

d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

...

Pues la autoridad responsable, estimó que resultaba insuficiente que la quejosa mencionara ligas de enlace de páginas de internet y redes sociales, en particular la denominada "FACEBOOK", y algo que denomina como "FAN PAGE", de apreciación por vía internet, sin aportar mayores elementos para efecto de acreditar sus manifestaciones, ya que las mismas son pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que las mismas contienen.

También manifestó la responsable, que a la promovente le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes y bastos para acreditar los extremos de su denuncia, en atención a que la carga de la prueba le correspondía a la misma, a efecto de estar en condiciones de admitir a trámite un Procedimiento Especial Sancionador.

**Bajo ese tenor**, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al desechar la queja en cuestión, al actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 299, apartado 3, fracción V, y apartado 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 59, apartado 1, inciso e) y 61, apartado 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues si bien es cierto, la denunciante aportó como pruebas tres fotografías de una página de internet denominada FACEBOOK, en donde se aprecian las imágenes de dos videos y una fotografía, no menos cierto es, que tales probanzas técnicas, no son suficientes para acreditar los hechos a que se refiere la actora, ya que la información que contiene, proviene de la red denominada internet, la cual se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, constituyendo una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país. El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia.

Así, tenemos que las páginas web ofrecidas como medio de prueba, no constituyen un indicio vinculante con los presuntos responsables de difundir propaganda electoral, pues se estima que la red internet, es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; de manera que, no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que

se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y, por ende, quienes son los responsable de las mismas.

En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y, a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal; similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-317/2012.

En este contexto, resulta apegado a derecho, el desechamiento que pronuncio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar la insuficiencia de pruebas ofrecidas por la denunciante, para acreditar la queja presentada, ya que las placas fotográficas fueron extraídas de una red social de internet, denominada Facebook, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, actualizándose así, las hipótesis normativas para desecharla.

Pues no debe perderse de vista, que la naturaleza del Procedimiento Sancionador Especial, es de estricto derecho y de carácter dispositivo, por ello, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo que en el presente caso no aconteció, pues la denunciante no aportó las pruebas para acreditar los hechos de la queja presentada, como se lo exigen los numerales antes invocados, de ahí, que resulte infundado el agravio en estudio.

**Por otra parte**, respecto de los agravios **segundo y tercero**; este órgano jurisdiccional procede al análisis de tales conceptos de agravio, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la no valoración de la prueba consistente en un CD, que refiere la actora; situación que no le irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por la recurrente, consistentes en que; en la resolución de desechamiento impugnada, la responsable no hace mención del CD, que anexó a la queja; y que la autoridad ante quien presentó inicialmente la referida queja, no envió físicamente el CD, a la autoridad responsable; se estiman **fundados** pero **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

De constancias de autos, se desprende que el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la denunciante Érica Barrios Hernández, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, cabe destacar, que en el sello de recepción, aparece que

también se recibió un disco compacto, para que a su vez, dicha autoridad remitiera la queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el trámite correspondiente.

Por tal motivo, la Secretaria del 06 Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca, en la misma fecha (treinta de mayo de dos mil dieciséis), remitió vía correo electrónico dicha queja a la Consejera Electoral en mención, para su trámite correspondiente, tal como se desprende de la impresión de los datos del correo electrónico, en el que se hace mención que a dicho escrito se acompañó un disco compacto,

Asimismo, obra en autos el acuse del oficio número IEEPCO/CDE/06/0138/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria del 06 Consejo Distrital Electoral, dirigido a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que le remite de manera ordinaria, el escrito original de queja y un disco compacto, mismos que fueron recibidos el dos de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del instituto electoral local.

Ahora bien, analizado que fue el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que la autoridad responsable al emitir su resolución, no hizo mención del multicitado CD, que acompañó la denunciante a su escrito inicial de queja, pues únicamente hace referencia a diversas ligas de enlace de páginas de internet y redes sociales, en particular la denominada "FACEBOOK", y la denominada "FAN PAGE", de apreciación por vía internet, a las cuales les resta

valor probatorio, pero no tomó en consideración la diversa prueba técnica consistente en el CD, que acompañó la denunciante, de ahí, que se estiman fundados los agravios en estudio, ya que la responsable no tomó en consideración esta probanza al momento de desechar la queja.

Sin embargo, dichos agravios devienen inoperantes, pues aun cuando resultan fundados, estos no son suficientes para revocar el acto impugnado, ya que, en el supuesto de que la prueba técnica consistente en un CD, contenga los videos a que se refiere la queja interpuesta, sobre los actos que a juicio de la denunciante, infringen la normatividad en materia electoral. Tal probanza, únicamente generaría un indicio de los hechos que pretende demostrar, al no estar administradas con otros elementos probatorios diversos a los contenidos en la página de "FACEBOOK", pues las mismas por si solas, al ser pruebas técnicas, no crearían convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar, de ahí, que no sería dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante

la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo ese tenor, se estima que la quejosa no ofreció las pruebas suficientes e idóneas que le permitieran a la autoridad instructora, desplegar una investigación, ya que si bien es cierto, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral Local, es la facultada para instruir el procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, también cierto es, que dicha Comisión se encontraba impedida para tal efecto, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la quejosa no aportó los elementos probatorios idóneos en que se pudiera desprender la investigación correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora únicamente basó su denuncia en hechos publicados en la página de internet denominada Facebook, y un video, sin que tales indicios se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba que las haga dignas de credibilidad.

De ahí, que se estimen fundados pero inoperantes los motivos de disenso segundo y tercero, hechos valer por la promovente.

### **Efectos de la sentencia**

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, resulta procedente **confirmar** el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del

expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Quinto. Notifíquese** personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en términos del considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PSE/208/2016, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando CUARTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando QUINTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Slph/vhrv.